



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2016 00152 02**
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA Y
ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación, presentada por el apoderado judicial de Electricaribe S.A. ESP, el 13 de noviembre de 2021, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2021, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Javier Eduardo Sanchez, demandó a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de ellas, del 1° de agosto del 2008 al 31 de agosto del 2011, así como la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, la prima de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones

sociales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y a las costas procesales.

Al definir ese proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2017, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., de 1° de agosto del 2008 al 31 de julio del 2011. Por lo que ordenó el pago de las acreencias laborales y a la Electrificadora del Caribe S.A., a responder solidariamente por las condenas impuestas a aquella, así como a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., hasta el límite del valor asegurado.

Por estar en desacuerdo, la parte activa, Electricaribe S.A ESP y el de la llamada en garantía Mapfre S.A., interpusieron el recurso de apelación. El primero, controversió lo relativo a la absolución de la ineficacia por el no pago de cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad. Por su parte, Electricaribe S.A. ESP y la llamada en garantía Mapfre S.A., respecto de la imposición de la condena solidaria.

Admitidos los recursos de apelación, la segunda instancia culminó mediante la sentencia de 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión proferida por el *a quo*, para en su lugar, declarar probada la excepción de “Ausencia de Cobertura del Seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de Cumplimiento N°10013080000575”, propuesta por la llamada en garantía. Asimismo, adicionó la sentencia en el sentido de condenar a las demandadas a pagar solidariamente los intereses moratorios. Se confirmó en lo demás.

A través de escrito de 13 de octubre de 2021, Electricaribe S.A. ESP, solicitó la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia, con fundamento en que:

“Desde la contestación de la demanda, la apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, planteo la petición fundamental al señor juez, de oficiar a la ARL POSITIVA para que certificara si el demandante había estado afiliado a dicha aseguradora durante el tiempo que se indica en la demanda. esta petición fue rechazada por el juez, no obstante que se trataba de una prueba fundamental para el fondo del proceso.

.... Dentro de los alegatos conclusión se presentó el planteamiento y los indicios de que el demandante NUNCA fue trabajador de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa sa, ni durante los periodos que se indica en la demanda, ni en oreo periodos, ni menos prestando servicios pata el contrato con ELECTRICARIBE SA ESP hoy en Liquidación.

Por esa razón en dichos alegatos se allegó como prueba una certificación oficial con destino a esa Honorable Corporación expedida por la ARL POSITIVA, que da cuenta que el demandante Nunca estuvo afiliado a la ARL POSITIVA, por su presunto empleador ACIONES ELECTRUCAS DE LA COSTA SA, ni mucho menos en los periodos que se indica en la demanda....

Teniendo en cuenta la relevancia de dicha prueba en concordancia y coherencia con el planteamiento de la contestación de la demanda y especialmente de la argumentación de mi poderdante y de la seguradora de la inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y la demandada.

... en consecuencia y dado que revisado el fallo de segunda instancia emitido el día 07 de octubre de 2021, en toda su extensión, no se observa que esa Honorable Corporación hubiese hecho algún estudio, así sea somero frente a la prueba de certificación oficial aportada, nada se dijo de ese documento, que dicho sea de paso fue una prueba pedida en su oportunidad y que es vital para el proceso, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado y a la Honorable Sala Aclare, Corrija y/o complemente la sentencia para pronunciarse expresamente sobre la prueba aportada y deje conocer qué importancia le mereció a esa corporación el referido documento y sus efectos procesales”.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Asimismo, el artículo 328 del CGP, refiriéndose a la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, ordena expresamente que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Por su parte, el artículo 66ª del CPT y SS, al referirse al principio de consonancia indica que *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

En el presente caso, la demandada en solidaridad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación, solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por esta Sala en segunda instancia, tras señalar que no se valoró la prueba allegada con los alegatos de conclusión y con ello desvanecer la declaración de existencia del contrato de trabajo, toda vez en esa prueba la ARL POSITIVA, certifica que el demandante no registra afiliación ni pagos con la empresa Acciones Eléctricas de Costa S.A., la que registró afiliación en el periodo comprendido entre el 10 de julio del 2008 y el 29 de enero del 2012.

Frente a la referida petición, desde ya se advierte su improcedencia como pasa a explicarse. Veamos:

i) La decisión de declarar la existencia del contrato de trabajo no fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por las partes y menos por el presentado por Electricaribe S.A ESP, hoy en liquidación, dado que su inconformidad estuvo dirigido exclusivamente a la solidaridad en el pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CST, por ser beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador.

Por tal motivo, ante una falta de consonancia en la existencia del contrato de trabajo no era de competencia del Tribunal abordar tal tópico, en armonía con lo dispuesto por los artículos 66A del CPT y SS, así como el 328 del CGP.

ii) El certificado expedido por la ARL Positiva, allegado como prueba documental en el acto de los alegatos de conclusión de la segunda instancia, no podía ser valorado como elemento de prueba, en tanto que el artículo 60 del CPT y SS señala que “*El Juez, al proferir su decisión, **analizará todas las pruebas allegadas en tiempo***”.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 *ibidem*, establece que “*Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubiera dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*”.

Así las cosas, no podía Electricaribe S.A. ESP, solicitar al Tribunal la práctica de una prueba que ni siquiera fue pedida en el trámite de la primera instancia y menos aún sino fue decretada en la audiencia respectiva.

Bajo ese horizonte, se niega la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación presentada por Electricaribe S.A. ESP, en liquidación, respecto de la sentencia proferida por esta Sala el 24 de noviembre de 2021, como quiera que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, no se incurrió en un error aritmético y mucho menos se omitió resolver sobre cualquier extremo de la litis planteada por las partes en esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración, corrección y/o adición a la sentencia de 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



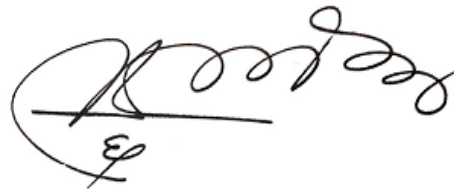
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado